



**Acuerdo No. PR/007/2022**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fecha 20 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1 y 15, fracciones I, II, III, y X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y 1, 14, fracción II, y demás relativos al Reglamento Interno de este organismo; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a personas del servicio público del Estado o los municipios de Nuevo León, con excepción del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Segundo.** Que el artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

**Tercero.** Que en el párrafo noveno del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, gozando de manera plena sus derechos y que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

**Cuarto.** Que de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, señalando que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención citada. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.



**Quinto.** Que con fecha 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, conforme al artículo 1o. tiene entre sus atribuciones la de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

**Sexto.** Que la LGDNNA en el artículo 2o., fracción III señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, y para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación sobre la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**Séptimo.** Que el artículo 6o. de la LGDNNA y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, enlistan los principios que reconocen dichos ordenamientos entre los que se encuentran el interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación, la interculturalidad y la autonomía progresiva, y que por su parte el artículo 13 de ambos instrumentos enuncia los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, entre los que destacan los derechos a la vida, a la paz, a la supervivencia, al desarrollo, de prioridad, de identidad, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de protección a la salud, de inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, a la libertad de expresión, a la participación y de niñas, niños y adolescentes migrantes.

**Octavo.** Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, como organismo público autónomo encargado de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, tiene el compromiso reforzado de velar que al interior de la Institución se respeten y observen los derechos humanos de toda aquella persona que solicita los servicios de este organismo. Tal compromiso, implica que todo procedimiento que se realice por parte de las y los servidores públicos adscritos a esta Institución debe observar los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, buscando en todo momento que el servicio brindado se ajuste a los parámetros de profesionalismo y excelencia que amerita la noble labor de garantizar la protección de los derechos humanos ante los abusos de las autoridades.

**Noveno.** Que entre los casos más frecuentes y que representan un grupo de atención prioritaria para esta Comisión Estatal, se encuentran los relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, donde existe una obligación reforzada por parte de las autoridades para garantizar la atención y protección de sus derechos humanos, lo que guarda concordancia con estándares internacionales, como lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se refiere la obligación de los Estados Partes de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** Se instruye a todo el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para que los casos que se hagan de su conocimiento e involucren la posible afectación de niñas, niños y adolescentes, se tome en cuenta su interés superior, priorizando su atención y la protección integral de sus derechos humanos.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Segundo.** Se ordena la publicación del presente Acuerdo por vía electrónica y por tabla de avisos para el conocimiento del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y los demás efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Así lo acuerda y firma la Dra. Olga Susana Méndez Arellano, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Doy Fe.**

